



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 09 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0423000123119, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“quiero saber cuantos deportivos tiene la alcaldia gustavo a madero
muanos adminsitadores de deportivos tiene la alcaldia gustavo a madero
cual es el salario mas bajo de un administrador de deportivos de la alcaldia gustavo a madero
cual es el salario mas alto de un administrador de deportivos de la alcaldia gustavo a madero
cual es el gasto anual de la alcaldia gustavo a madero en pago de nominas de administradores de deportivos” (Sic)

Medios de Entrega:

“Copia certificada”

II. El 08 de agosto de 2019, la Alcaldía Gustavo A. Madero dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...] En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocursu con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com) [...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [1231190001.pdf](#)

El sujeto obligado remitió en archivo electrónico los siguientes documentos:

- Oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0611/2019**, de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por el Jefa de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que la Alcaldía cuenta con 39 deportivos y 1 Centro Multidisciplinario, cabe señalar, que cada uno cuenta con Administrador y en respuesta a el salario más bajo y mas alto se desprendió la siguiente información: \$3,422.00 pesos (bajo), 13,119.00 (alto). [...]” (Sic)

- Oficio **AGAM/DECRD/CCSCRD/328/2019**, de fecha 11 de mayo de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] **RESPUESTA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

R= Se cuenta con 39 centros deportivos y 1 Centro Multidisciplinario, así mismo con 40 administradores. Los salarios, gasto anual y el pago de nómina no son rubros de nuestra competencia.

[...]” (Sic)

III. El 15 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“se viola en agravio personal y directo por parte de las autoridades responsables a las garantías constitucionales establecidas en los numerales 6, 8, 14 y 16 del pacto de la union así como el derecho humano de acceso a la informacion por merito a omitir dar respuesta al peticionario, sencillamente dice la informacion no es de nuestra competencia pero tampoco informa de quien es competencia” (Sic)

IV. El 15 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3204/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 20 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 04 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico de misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1452/2019**, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, a través del cual el sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes:

“[...] **ALEGATOS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Por lo que respecta, mediante oficio número **GAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/665/2019** de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por el la Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo, que se recibió en esta Unidad, mediante el cual expresa alegatos y ofrece pruebas y hace manifestaciones en relación con el recurso que nos ocupa, manifestando que confirma la respuesta primigenia ya que se hizo un pronunciamiento categórico proporcionándole totalmente la información de manera íntegra mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19** de fecha 6 de agosto del 2019.

3.- Por lo que respecta, mediante oficio número **AGAM/DECRD/DCR/665/2019** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte Lic. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez, que se recibió en esta Unidad, mediante el cual expresa alegatos y hace manifestaciones en relación con el recurso que nos ocupa, manifestando que lo relativo a los rubros que no son de su competencia se refería a que es competencia de capital humano de esta alcaldía y que fueron respondidos por el oficio de fecha 6 de agosto del presente año que se menciona en el punto anterior. Por lo que se ratifica la respuesta primigenia ya que se hizo un pronunciamiento categórico proporcionándole totalmente la información que corresponde a cultura y deporte de manera íntegra mediante oficio **AGAM/DECRD/CCSCRD/328/2019** de fecha 11 de mayo del 2019 signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de cultura, Recreación y Deporte Lic. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez. **Por lo que en virtud de ser el único agravio y el mismo se desvirtúa por lo manifestado en el cuerpo de este escrito procede el:**

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficios **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19** de fecha 6 de agosto del 2019, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo así como oficio **AGAM/DECRD/CCSCRD/328/2019** de fecha 11 de mayo del 2019 signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte Lic. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/665/2019** de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo, mediante el cual expresa en vía de alegatos que reitera la respuesta emitida por esa área en su oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19 de fecha 6 de agosto del 2019**, a la solicitud de información pública **0423000123119**. (Se adjunta oficio).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número **AGAM/DECRD/DCR/665/2019** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte Lic. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez, mediante el cual expresa en vía de alegatos que los rubros que no son de su competencia se refería a que es competencia de capital humano de esta alcaldía y que fueron respondidos por el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19 de fecha 6 de agosto del 2019**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo a la solicitud de información pública **0423000123119**. (Se adjunta oficio).

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial los oficios **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19 de fecha 6 de agosto del 2019**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo, así como oficio **AGAM/DECRD/CCSCRD/328/2019 de fecha 11 de mayo del 2019** signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte Lic. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza. Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo, así mismo se tenga por atendida la solicitud de información pública **0423000123119** en sus términos. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/665/2019**, de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por el Jefa de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Como primero punto, es importante informar que la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0611/19**, de fecha 06 de agosto del 2019, se desprende que se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud planteada por el hoy recurrente en tiempo y forma.

2.- De dicha respuesta, claramente se puede colegir que se emitió la respuesta conforme a derecho y conforme a los puntos que eran de competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano, puesto que se informo y proporciono los datos requeridos, esto resulta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

ser así, ya que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el **acceso a cualquier archivo**, registro o dato contenido en cualquier medio. documento o **registro impreso, Óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo que en el caso concreto se proporcione**, consecuentemente el pronunciamiento realizado por la Dirección de Administración de Capital Humano fue bajo los principios que enmarca la ley de la materia.

3.- Ahora bien, no debe de pasar por desapercibido para ese H. Instituto que la razón de la interposición del recurso de revisión, no se encuentra debidamente sustentada, ya que esta Alcaldía si emitió un pronunciamiento categórico respecto a la información solicitada, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, de tal forma, que en ningún momento se violó alguna garantía y/o derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y/o dispositivo normativo alguno, situación que pido sea debidamente valorada, con el propósito de que sea desechado el presente recurso de revisión, por no existir un contravención alguna, situación que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- En base a lo mencionado anteriormente, claramente se puede concluir que esta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, emitió una respuesta conforme a derecho y en base a lo establecido en la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19**, de fecha 06 de agosto del 2019.

Una vez manifestado lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/611/19**, de fecha 06 de agosto del 2019, mediante el cual, se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública **0423000123119**, mismo que ya se encuentra agregada dentro del expediente en que se actúa.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia especial naturaleza.

3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.
[...]" (Sic)

- Oficio **AGAM/DECRD/DCR/665/2019**, de fecha 03 de septiembre de 2019, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por conducto del cual expresó alegatos en los siguientes términos:

“[...] Respecto a las consultas de *cual es el salario mas bajo de un administrador de deportivos de la alcaldía gustavo a madero, y cual es el salario mas alto de un administrador de deportivos de un administrador de deportivos de la alcaldía gustavo a madero, así como cual es el gasto anual de la alcaldía gustavo a madero en pago de nominas de administradores de deportivos*, la Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte no tiene a su cargo la administración de la nómina del capital humano de la Alcaldía, por lo que se sugiere al recurrente dirigir su solicitud de información a la Dirección General de Administración. [...]”
(Sic)

VII. El 02 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VIII. El 07 de octubre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 08 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 15 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al manifestar que la con respuesta inicial emitida por el sujeto obligado se dio atención íntegramente a lo solicitado por el particular.

Ante tal situación, no pasa desapercibido por este Instituto que, a través de las manifestaciones y alegatos vertidos ante este Instituto, el sujeto obligado **reiteró y defendió la legalidad de la respuesta emitida**, por lo que ello no actualiza la existencia de una respuesta con la cual se pueda tener por satisfecha la inconformidad expuesta por el recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución, para lo cual se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular, en la cual realizó diversos requerimientos en la **modalidad de copia certificada**, en contraste con la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, como se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
1. ¿Cuántos deportivos tiene?	La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
	informaron que cuentan con 39 centros deportivos y 1 centro multidisciplinario.
2. ¿Cuántos administradores de deportivos tiene?	La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte señalaron que cada uno de los centros informados cuenta con un administrador, siendo un total de 40 administradores.
3. El salario más bajo de un administrador de deportivos.	La Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte manifestó no ser información de su competencia. La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos informó que el salario más bajo corresponde a \$3,422.00 pesos.
4. El salario más alto de un administrador de deportivos.	La Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte manifestó no ser información de su competencia. La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos informó que el salario más alto corresponde a \$13,119.00 pesos.
5. ¿Cuál es el gasto anual de la Alcaldía en pago de nóminas de administradores de deportivos?	La Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte manifestó no ser información de su competencia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la **respuesta emitida por la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte**, en atención a los puntos de la solicitud identificados con los **numerales 3, 4 y 5**, ya que, del recurso de revisión interpuesto se advierte que el ahora recurrente señala que, a su consideración, se omitió dar respuesta al respecto, toda vez que dicha unidad administrativa manifestó que la información no es de su competencia sin precisar a quién compete.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos de información de los numerales 1 y 2**, referente al número de deportivos y administradores de deportivos con que cuenta la Alcaldía, así como, **también queda intocado la entrega de información a través de medio electrónico (modalidad distinta a la solicitada)**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, ya que como fue puntualizado, el particular se inconformó por la incompetencia declarada por la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte para conocer de los **numerales 3, 4 y 5**, asimismo se advierte que, si bien el particular indicó como modalidad de entrega de la información en copia certificada, el sujeto obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de información de mérito a través del sistema electrónico, situación en la que el particular no expuso inconformidad alguna al respecto.

Razón por la cual, los puntos referidos no serán motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Gustavo A. Madero **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta**, al señalar que fue emitida conforme a derecho y proporcionando la información que atiende los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente.

A mayor ahondamiento, respecto a los rubros que la **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte** manifestó no son de su competencia, en vía de alegatos, dicha unidad administrativa expuso que estos corresponden al ámbito de competencia de la **Dirección General de Administración**.

Por lo tanto, la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos** expuso que, a través de su oficio de respuesta se emitió un pronunciamiento categórico a los requerimientos que son del ámbito de su competencia, por lo que reiteró se dio atención a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario recordar que la inconformidad expuesta por el ahora recurrente radica en la respuesta emitida por la **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte** en atención a los puntos de la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

de información identificados con los **numerales 3, 4 y 5**, ya que se desprende, a su consideración dicha unidad administrativa omitió atender lo solicitado, en virtud que únicamente se limitó a señalar no ser competente para pronunciarse al respecto, sin precisar quién lo sería en su caso.

Ante tal situación, cabe señalar que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, por cualquier circunstancia, **que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, de los artículos 93, fracción I y 211 del precepto normativo citado, se desprende que las Unidades de Transparencia deben capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado de tal forma que garanticen que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen **la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Así, en el caso concreto, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito, a la **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**.

Al respecto, la **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte** de la Alcaldía Gustavo A. Madero, declaró no contar con atribuciones para conocer de los **numerales 3, 4 y 5 de la solicitud**, postura que reiteró en vía de alegatos al señalar que dichos rubros son del ámbito de competencia de la **Dirección General de Administración** del sujeto obligado. Por su parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos** manifestó en atención a dichos rubros lo siguiente:

- El salario más bajo de un administrador de deportivos corresponde a \$3,422.00 pesos (numeral 3).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

- El salario más alto de un administrador de deportivos corresponde a \$13,119.00 pesos (numeral 4).

En este sentido, para efecto de verificar las atribuciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, a continuación se analiza en el marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado, que en términos de los artículos 6, 15 y 71 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*¹, se desprende que, la Alcaldía Gustavo A. Madero es una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, la cual para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas cuyos responsables ejercen las funciones propias de su competencia.

A su vez, en términos de lo establecido en el *Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Gustavo A. Madero*², con número de registro MA_3/120918-OPA-GAM-12/2012, como parte de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la demarcación destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Administración:** Es el área encargada de la administración al interior del sujeto obligado, cuyas principales atribuciones son administrar los recursos humanos, materiales y financieros del órgano político administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas para tal efecto; vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a **pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.**
- ✓ **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pago:** Le compete, entre otros asuntos, implementar mecanismos encaminados a asegurar la elaboración de nóminas del personal contratado por honorarios asimilados a salarios y estabilidad laboral, así como realizar los pagos de nómina de todo el personal contratado por el sujeto obligado.

¹ Disponible para su consulta en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LA_LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS.pdf

² Disponible para su consulta en:

http://www23.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal/portal_c/detalleEstructura/83



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

De esta suerte, con base en el marco normativo analizado con antelación, se colige que la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pago** resulta ser competente para dar atención a lo requerido por el particular en los **numerales 3, 4 y 5** de la solicitud en el ámbito de sus atribuciones, ya que la misma tiene conferidas funciones relativas al pago de nómina de todo el personal contratado por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En virtud de lo antes expuesto, es preciso señalar que las respuestas de los sujetos obligados deben ser analizadas de manera integral, con base en los argumentos expuesto por cada una de las unidades administrativas a las que se turna el requerimiento y mismas que de acuerdo con sus facultades y funciones proporcionan la información y archivos con que cuentan.

De tal manera que, de un análisis en conjunto a la respuesta, si bien como fue referido por el particular, el sujeto obligado le notificó el oficio de la **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte**, por medio del cual manifestó que de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información requerida en los numerales que se analiza, cabe precisar que como obra en las constancias del expediente que nos ocupa, también en la respuesta notificada al ahora recurrente por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que respecto de la solicitud de información de mérito, se pronunció en el ámbito de su competencia la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**.

Sin menoscabo de lo anterior, no debe soslayarse que, de la información proporcionada en respuesta por la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, no se advierte pronunciamiento alguno tendiente a resolver el requerimiento informativo identificado con el numeral 5 de la solicitud, a saber **¿cuál es el gasto anual de la Alcaldía en pago de nóminas de administradores de deportivos?**

A mayor ahondamiento, en relación con dicho requerimiento se debe señalar que, si bien el ahora recurrente no precisó el periodo de búsqueda del cual requería dicha información, al respecto, resulta importante traer a colación el criterio **03/2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual resulta orientador en el caso concreto –, el cual establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Del criterio anterior se desprende que, el particular al no haber precisado el periodo sobre el que requería la búsqueda de información se interpreta que su requerimiento se refiere al del **año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**, es decir, es criterio de este Instituto que ante dicha situación, el periodo que debe comprender la búsqueda de la información sería del 09 de julio de 2018 al 09 de julio de 2019.

Por lo tanto, se interpreta que en relación con el requerimiento identificado con el **numeral 5** el particular solicita la información relativa al gasto efectuado por el sujeto obligado en el pago de nóminas de administradores deportivos, del 09 de julio de 2018 al 09 de julio de 2019, por lo que el sujeto obligado se debió ceñir a dicho periodo de búsqueda de la información.

Sin embargo, se reitera que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber dado una atención puntual a cada uno de los requerimientos del particular, tal como fue hecho notar por este Instituto, no puede tenerse por atendido el **numeral 5** de la solicitud de información, ya que ha quedado acreditado, el área competente fue omisa en emitir un pronunciamiento en el que precise cuál es la información que da respuesta a dicho punto dentro del periodo requerido.

Ante la situación expuesta, es posible convalidar que, si bien el sujeto obligado detonó el procedimiento de búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas que estaban en posibilidad de contar con la información solicitada, en el ámbito de sus atribuciones, omitió entregar la información que atiende la totalidad de los puntos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pago, y proporcione al particular la siguiente información:
 - ✓ Cuál fue el gasto efectuado en el pago de nóminas de administradores deportivos, del 09 de julio de 2018 y hasta el 09 de julio de 2019.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **copia certificada**, el sujeto obligado deberá **poner a disposición del hoy recurrente dicha información en las oficinas de su Unidad de Transparencia**, notificándole la disponibilidad de la misma, en el **domicilio** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3204/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS